



Los referidos formularios estarán a disposición en SUNAT Virtual a partir de la vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifican numeral de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT

Modifícase el numeral 27 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Alcance
(...)

27. Generar la solicitud de autorización de ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y normas modificatorias; así como para presentar el desistimiento de la solicitud de autorización de salida de bienes fiscalizados y para solicitar la baja de la autorización."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1888047-1

Aprueban el reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley General de Aduanas, para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000156-2020/SUNAT

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS, PARA LAS INFRACCIONES COMETIDAS O DETECTADAS HASTA EL 30.12.2019

Lima, 25 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 166 del Código Tributario señala que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias y que, en virtud de dicha facultad, también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca; asimismo, el artículo 195 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, modificado por Decreto Legislativo N° 1433, dispone que las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera;

Que el Decreto Legislativo N° 1433 modificó la sección décima de la Ley General de Aduanas, que regula las infracciones y sanciones, y derogó el régimen de incentivos aplicable al pago de sanciones de multa por la comisión de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, que estuvo vigente hasta el 30.12.2019;

Que en ese sentido y a fin de brindar un tratamiento similar al que existía en el régimen de incentivos derogado para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019, corresponde aprobar un reglamento de gradualidad para la aplicación de los supuestos de infracción sancionados con multa previstos en los artículos 192 y 197 de la Ley General de Aduanas, cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019;

Que en el reglamento de gradualidad que se aprueba no se consideran las infracciones excluidas del régimen

de incentivos por el artículo 203 de la Ley General de Aduanas, actualmente derogado, salvo la infracción prevista en el numeral 4 del inciso h) del artículo 192 de la citada ley que sí se recoge en la presente resolución; tampoco se contemplan los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000 que ya determina el criterio de gradualidad para algunas infracciones tipificadas en el artículo 192 de la Ley General de Aduanas; finalmente, se excluyen otros supuestos considerados de gravedad que inciden directamente en el control aduanero o la seguridad de la carga;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 195 de la Ley General de Aduanas y el artículo 166 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del reglamento del régimen de gradualidad

Aprobar el reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley General de Aduanas, para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019; que está conformado por seis artículos y un anexo que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS, PARA LAS INFRACCIONES COMETIDAS O DETECTADAS HASTA EL 30.12.2019

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el régimen de gradualidad aplicable a las sanciones de multa correspondientes a las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019 tipificadas en:

a) Los numerales 1, 4, 5 y 6 del inciso a); numerales 1, 6, 8 y 10 del inciso b); numerales 2, 4, 5, 7 y 11 del inciso c); numerales 1 y 2 del inciso d); numeral 1 del inciso e); numerales 3 y 4 del inciso f); numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso g); numerales 1 y 4 del inciso h); numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del inciso i); numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso j); numeral 2 del inciso k) e inciso l) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, cuando no tenga incidencia en su determinación.

c) El segundo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Código Tributario:** Al aprobado por Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

b) **Deuda:** Al monto constituido por los derechos arancelarios, demás tributos aplicables a la importación y recargos que correspondan.

c) **Infractor:** A la persona natural o jurídica que incurre en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 1 del presente reglamento.

d) **Régimen:** Al régimen de gradualidad regulado por el presente reglamento.

Cuando se haga referencia a un artículo o anexo sin mencionar el dispositivo al que corresponde se entenderá referido al presente reglamento.

Artículo 3. Criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1 son:

a) Pago de la deuda. Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

b) Pago de la multa. Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 4, más los intereses generados sobre el monto de la multa rebajada hasta el día de su cancelación.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago es considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones.

c) Subsanción. Es la regularización de la obligación incumplida, en la forma señalada en el anexo.

Artículo 4. Porcentaje de rebaja

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1 son rebajadas en:

a) Noventa por ciento (90%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa.

b) Setenta por ciento (70%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa y no se presente alguno de los supuestos de los incisos c) y d) siguientes.

c) Sesenta por ciento (60%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa.

d) Cincuenta por ciento (50%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad a la notificación de la resolución de multa, pero antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, de la interposición del recurso de apelación o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146 del Código Tributario para interponer dicho recurso, lo que suceda primero.

Artículo 5. Inaplicación del régimen

No se aplica el régimen cuando la multa ha sido:

- a) Determinada por la Administración Aduanera y está cancelada.
- b) Autoliquidada por el infractor y está cancelada.
- c) Objeto del régimen de incentivos.
- d) Objeto de fraccionamiento o aplazamiento tributario, general o particular.

Artículo 6. Acogimiento al régimen

Para acogerse al régimen el infractor debe cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 4 según corresponda a cada infracción y no deben presentarse los supuestos señalados en el artículo 5.

ANEXO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, COMETIDAS O DETECTADAS HASTA EL 30.12.2019

A. Aplicable a los operadores de comercio exterior

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanción
1	Num 1 (inc a) art 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar dentro de los plazos establecidos.	- Pago de la multa - Subsanción	Comunicar a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar.

2	Num 4 (inc a) art 192	No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas.	- Pago de la multa	
3	Num 5 (inc a) art 192	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	- Pago de la multa - Subsanción	Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida.
4	Num 6 (inc a) art 192	No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	- Pago de la multa	

B. Aplicable a los despachadores de aduanas

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanción
1	Num 1 (inc b) art 192	La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.	- Pago de la multa - Subsanción	Rectificar los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante.
2	Num 6 (inc b) art 192	No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen aduanero precedente.	- Pago de la multa - Subsanción	Consignar o rectificar los datos del régimen aduanero precedente.
3	Num 8 (inc b) art 192	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	- Pago de la multa	
4	Num 10 (inc b) art 192	Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.	- Pago de la multa	

C. Aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanción
1	Num 2 (inc c) art 192	No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los despachos anticipados.	- Pago de la multa - Subsanción	Regularizar la declaración aduanera.
2	Num 3 (inc c) art 192 (*)	Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback.	- Pago de la multa	
3	Num 4 (inc c) art 192	Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia.	- Pago de la deuda - Pago de la multa - Subsanción	Transmitir o rectificar los datos correctos en el cuadro de coeficientes insumo producto.



4	Num 5 inc c) art 192	No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos.	- Pago de la multa - Subsanción	Regularizar la declaración aduanera.
5	Num 7 inc c) art 192	Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación.	- Pago de la multa	
6	Num 11 inc c) art 192	No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.	- Pago de la multa - Subsanción	Comunicar a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente respecto de las mercancías restringidas.

(*) Se graduará en el supuesto cuando no tenga incidencia en su determinación.

D. Aplicable a los transportistas o sus representantes en el país

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc d) art 192	No entreguen al dueño, al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa	
2	Num 2 inc d) art 192	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa - Subsanción	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.

E. Aplicable a los agentes de carga internacional

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc e) art 192	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.

F. Aplicable a los almacenes aduaneros

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 3 inc f) art 192	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.
2	Num 4 inc f) art 192	No informen o no transmitan a la Administración Aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT.	- Pago de la multa. - Subsanción	Informar, transmitir o registrar a la Administración Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal.

G. Aplicable a las empresas de servicios postales

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc g) art 192.	No transmitan a la Administración Aduanera la cantidad de bultos y peso bruto que se recepciona en el lugar habilitado en el aeropuerto internacional, en la forma y plazo que establece su reglamento.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir o registrar a la Administración Aduanera la información omitida.
2	Num 2 inc g) art 192.	No transmitan a la Administración Aduanera la información del peso total y número de envíos de distribución directa, en la forma y plazo que establece su reglamento.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir o registrar a la Administración Aduanera la información omitida.
3	Num 3 inc g) art 192.	No remitan a la Administración Aduanera los originales de las declaraciones simplificadas y la documentación sustentatoria en la forma y plazo que establece su reglamento.	- Pago de la multa. - Subsanción	Remitar a la Administración Aduanera los originales de las declaraciones simplificadas y la documentación sustentatoria.
4	Num 4 inc g) art 192.	No embarquen, reexpidan o devuelvan los envíos postales dentro del plazo que establece su reglamento.	- Pago de la multa. - Subsanción	Embarcar, reexpedir o devolver los envíos postales.

H. Aplicable a las empresas de servicio de entrega rápida

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc h) art 192	No transmitan por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o salida del medio de transporte en la forma y plazo establecido en su Reglamento.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir o registrar a la Administración Aduanera la información omitida.
2	Num 4 inc h) art 192	Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida.	- Pago de la multa.	

I. Aplicable a los concesionarios del almacén libre (Duty Free)

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc i) art 192	No transmitan a la autoridad aduanera la información sobre el ingreso y salida de las mercancías y el inventario de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa. - Subsanción	Transmitir o registrar a la autoridad aduanera la información omitida.
2	Num 2 inc i) art 192	Almacenen las mercancías en lugares no autorizados por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa	
3	Num 4 inc i) art 192	Vendan mercancías a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito.	- Pago de la multa.	
4	Num 5 inc i) art 192	No mantengan actualizado el registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales almacenadas, así como la documentación sustentatoria de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa	
5	Num 7 inc i) art 192	No informen respecto de la relación de los bienes que hubieren sufrido daño o pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos.	- Pago de la multa - Subsanción	Transmitir o registrar la información omitida.

J. Aplicable a los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 1 inc j) art 192	No lleve o no transmita a la Administración Aduanera el registro automatizado de las operaciones de ingreso y salida de los bienes del depósito de material de uso aeronáutico.	- Pago de la multa - Subsanación	Transmitir o registrar la información omitida.
2	Num 2 inc j) art 192	No mantengan actualizado el inventario del material de uso aeronáutico almacenado, así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa	
3	Num 3 inc j) art 192	No informen respecto de la relación de las mercancías que hubieren sufrido daño o pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa - Subsanación	Transmitir o registrar la información omitida.
4	Num 4 inc j) art 192	No informen de las modificaciones producidas en los ambientes autorizados del depósito de material de uso aeronáutico en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa - Subsanación	Informar de las modificaciones producidas en los ambientes autorizados del depósito de material de uso aeronáutico.
5	Num 5 inc j) art 192	Permitan la utilización de material de uso aeronáutico por parte de otros beneficiarios sin contar con la autorización respectiva, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.	- Pago de la multa.	

K. Aplicable a los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 2 inc k) art 192	No proporcionen, exhiban, entreguen o transmitan la información o documentación requerida en la forma, plazo o condiciones establecidas legalmente o por la autoridad aduanera.	- Pago de la multa - Subsanación	Proporcionar, exhibir, entregar o transmitir la información o documentación omitidas.

L. Aplicable a los terceros vinculados a una operación de comercio exterior, operación aduanera u otra operación relacionada a aquellas, que no califiquen como operadores de comercio exterior

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Inc l) art 192	No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera; o no comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.	- Pago de la multa - Subsanación (*)	Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación omitida.

(*) Solo se subsana en el supuesto de no proporcionar, exhibir o entregar información o documentación requerida.

N. Aplicable a los turistas

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Seg. párrafo art 197	No retirar del país el vehículo con fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y optar por retirar del país el vehículo en comiso conforme al segundo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas.	- Pago de la multa - Subsanación	Retirar el vehículo del país en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas.

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Convierten juzgado y disponen diversas medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Junín

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000240-2020-CE-PJ

Lima, 1 de Setiembre del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 000119-2020-CR-UETI-CPP-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal; así como el Informe N° 000046-2020-MYE-ST-UETI-CPP-PJ del Componente de Monitoreo y Evaluación de la mencionada Unidad, y el Oficio N° 000186-2020-P-CSJUU-PJ remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín solicita la conversión del Juzgado Penal Liquidador de Huancayo en 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo.

Segundo. Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal es un órgano del apoyo del Consejo Ejecutivo que tiene entre sus funciones, emitir opinión respecto a las propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de órganos jurisdiccionales bajo el nuevo Código Procesal Penal; así como de las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional de Productividad Judicial, respecto a los liquidadores del anterior modelo.

Tercero. Que, mediante Informe Técnico de la Administración del Módulo Penal, aprobado por la Presidencia de la referida Corte Superior, se solicitó a la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal la conversión del Juzgado Penal Liquidador de Huancayo en 8° Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Cuarto. Que, conforme al análisis realizado mediante Informe N° 000046-2020-MYE-ST-UETI-CPP-PJ se verifica que el Juzgado Penal Liquidador de Huancayo se encuentra en sub carga; por lo que, frente al 5° Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cuya carga acumulada obsta a la atención de los procesos a su cargo con la celeridad apropiada, es necesario accionar y optimizar el servicio de justicia, a través de la conversión del órgano jurisdiccional que no alcanza el estándar de producción y eficiencia.

Quinto. Que, por lo expuesto en el Informe N° 000046-2020-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Sexto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.